



**Constancia Secretarial 1.** (17/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2.** (24/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 25 de abril de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 148**  
**Ejecutivo de Alimentos**  
**860013110001 2024 00042 00**

Mocoa, Putumayo, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 10 de abril de 2024 (A.05) y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita (A.07); no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

**1.-** Se denota del escrito corrector que la parte ejecutante pese a habérselo señalado en el numeral 2 de la providencia antecedente, no corrigió las pretensiones de la demanda, pues si bien se determinó a que meses y años se alude, no expuso lo pretendido con presión y claridad dentro de la demanda, toda vez que se sigue solicitando mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 8.782.559 sin entenderse si las mismas corresponden a las sumas que se adeudan desde el mes de mayo de 2018 y hasta el mes de marzo de 2024 y si estas comprenden o no la suma de \$2.409.107,59 por concepto de los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 12% mensual, en suma, no discrimino, pese a requerirse por la judicatura, todos los ítems que comprenden la suma ejecutada en el mandamiento de pago..

Finalmente es pertinente advertir a la apoderada de la parte ejecutante que en la certificación de la Comisaria de Familia del 13 de marzo del año 2024 (fl.18 – A.03), donde se realiza la liquidación no se contempla la suma de \$2.409.107,59 por concepto de los intereses legales moratorios, por lo que la pretensión continúa siendo errada. Aunado a lo anterior no se entiende por qué en el escrito de subsanación se solicita se permita emplazar de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, si se conoce la dirección de notificaciones del ejecutado.



Por ello, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos, el juzgado procederá al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4862bc27080f560c887d2609cfaad8102d4a6ef5c7962010b0edffba97011763**

Documento generado en 24/04/2024 05:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**